

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

José R. Sevillano Seda

Apelado

vs.

United Parcel Services  
Inc.

Apelante

KLAN201700008

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Toa Alta

Sobre:  
Cobro de Dinero

Civil Núm.:  
TM2015-359

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2017.

Comparece ante nos United Parcel Service, Inc. (UPS o Apelante) mediante el recurso de título. Solicita la revocación de una Sentencia emitida el 2 de noviembre de 2016, notificada el 21 de diciembre del mismo año por el Tribunal Municipal de Toa Alta (TPI) en el caso TM 2015-0359<sup>1</sup>, *Sevillano Seda v. United Parcel Services, Inc.* Mediante dicho dictamen el TPI declaró con lugar la reclamación de salarios instada por el señor José Rafael Sevillano Seda (Sr. Sevillano Seda o Apelado) en contra de UPS.

**I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente.

---

<sup>1</sup> Advertimos que el número de caso que refleja la Querrela original es CD15-0103.

El 23 de enero de 2015 el Sr. Sevillano Seda instó una Querrela en contra de UPS al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2). Adujo que laboraba para UPS, empresa dedicada al servicio de transporte, acarreo y entrega de paquetes y productos, como empleado a tiempo completo desde el 1989, ocupando el puesto de "Center Clerk". Alegó que, en mayo de 2003, y en los dos periodos de pago subsiguientes, a pesar de completar su jornada laboral, recibió talonarios con un monto ascendente a \$0.00. Según el Sr. Sevillano Seda, a pesar de notificárselo a sus superiores, no se le pagaron los salarios adeudados por lo que, el 3 de noviembre de 2003, la Unión que le representaba instó una Querrela en contra de UPS ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (Negociado) en el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Afirmó que, al presentarse dicha Querrela, la que se desestimó por falta de jurisdicción el 14 de noviembre de 2012, se interrumpió el término prescriptivo para instar su reclamación de salarios, pago que exigió tanto por la vía judicial como por el arbitraje laboral. A tenor de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 288 (Ley Núm. 379), solicitó el pago de \$2,059.73 por concepto de salarios devengados y no pagados; una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogado por no menos del 25% de las sumas reclamadas.

Luego de presentar una Solicitud de Prórroga para Contestar Querrela, el 12 de febrero de 2015, en su Contestación a la Querrela, UPS adujo que el Apelado fue justamente compensado por los periodos que trabajó. Explicó que éste recibió ciertos talonarios con balance de cero luego de realizársele "deducciones

relacionadas a pagos de salarios adicionales previos que ya el querellante había recibido”.<sup>2</sup> Sostuvo que el Apelado no podía instar un reclamo a tenor de la Ley Núm. 379, pues su reclamo estaba regido por el proceso de quejas y agravios del Convenio Colectivo y no se interrumpió el plazo prescriptivo, ya que el Negociado, foro con jurisdicción, desestimó la Querella que presentó la Unión en representación del Sr. Sevillano Seda al no ser arbitrable procesalmente pues se instó el 3 de noviembre de 2004 aun cuando tenía para ello hasta el 14 de agosto de 2004. Asimismo, UPS indicó que el 7 de agosto de 2013 la parte apelada presentó un cargo de práctica ilícita ante el National Labor Relations Board en el caso 24-CB-110818, que fue desestimado, y en el que se concluyó que fue justamente compensado. Agregó que, el 20 de noviembre de 2013, el Apelado presentó un pleito idéntico al presente, D AC13-3041, que fue removido al Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos, en el que, el 18 de septiembre de 2014, se dictó sentencia sumaria a favor de UPS, al no presentarse el reclamo dentro del término fijado para ello. Entre sus defensas afirmativas, invocó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, la falta de jurisdicción sobre la materia y la prescripción.

El 29 de junio de 2015 el Sr. Sevillano Seda presentó una Moción para Solicitar Señalamiento de Vista y para Informar Notificación de Descubrimiento de Prueba. Entre otros asuntos, informó que se proponía efectuar un breve descubrimiento de prueba y solicitó que se pautara la vista en los méritos. Posteriormente, mediante Sentencia notificada el 29 de septiembre de 2015, el TPI reseñó la incomparecencia del Apelado y su representación legal a la vista celebrada el 23 de junio de 2005 por lo que ordenó el archivo sin perjuicio de la causa de acción por

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 10 del Ap, del Recurso.

falta de interés. Presentada una Solicitud de Reconsideración por el Sr. Sevillano Seda en la que afirmó que su incomparecencia se debió a un error involuntario, en un dictamen notificado el 28 de diciembre de 2015 el TPI reconsideró y citó el caso para vista el 28 de enero de 2016.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de mayo de 2016 el Sr. Sevillano Seda presentó una Moción para Solicitar Permiso para Someter Querella Enmendada. Planteó que, a raíz de unos cálculos efectuados luego de analizar su reclamación, halló que la suma reclamada por salarios no pagados debía ser mayor, pues UPS le descontó ilegalmente otras sumas de dinero. A su vez, ante el tiempo transcurrido entre los hechos y la dilucidación del pleito, solicitó que se le impusiese a UPS el pago de intereses retroactivos al momento de la retención de los salarios. Junto a ello, incluyó la Querella Enmendada. En ella alegó que, además de las sumas por concepto de salarios no pagados por la nómina pagadera el 9 de mayo de 2003 y los dos periodos de pago subsiguientes, se le adeudaba un ajuste por una partida de "account receivable" o una cuenta a cobrar, pues UPS dedujo de su salario diversas sumas durante los periodos reclamados. Solicitó un pago total de \$9,008.70, más los intereses acumulados, retroactivos al 9 de mayo de 2003, el pago de una suma igual por concepto de liquidación de daños, así como las costas, gastos y honorarios de abogado por no menos de 25% de la suma reclamada.

Mediante Sentencia notificada el 21 de diciembre de 2016, el TPI consignó las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. El Querellante, José Rafael Sevillano Seda, es mayor de edad, empleado de mostrador (Center Clerk) de la Querellada United Parcel Services, Inc., y vecino de la Urb. Monte Casino Heights, 389 Calle Río Guajataca, Toa Alta, Puerto Rico, 00953-3754.*
- 2. La Querellada, United Parcel Services, Inc. es una corporación con fines de lucro, organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; sus oficinas centrales están ubicadas en la Carr. PR 150, Sector*

- Central CAF 1, Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Carolina, Puerto Rico.*
- 3. El Querellante es empleado a tiempo completo de la Querellada desde el año de 1989, ocupando el puesto de Center Clerk.*
  - 4. Para el año 2003, el Querellante percibía un sueldo de \$18.25 por hora, trabajando jornadas que oscilaban entre 31 y 40 horas semanales, recibiendo su pago de forma semanal.*
  - 5. Para la primera semana del mes de mayo de 2003, en particular, a la nómina pagadera el 3 de mayo de 2003, al Querellante se le entregó un talonario de pago cuyo importe era de \$0.00, a pesar de que el Querellante había completado toda su jornada de trabajo correspondiente al de esa semana. Esta situación se repitió en los próximos 4 períodos de pago subsiguientes, eso es, para el 10 de mayo de 2003, para el 17 de mayo de 2003, para el 24 de mayo de 2003 y finalmente para el 31 de mayo de 2003, en los cuales, a pesar de que el Querellante había desempeñado su trabajo para la Querellada de forma satisfactoria, recibió sendos talonarios cuyo monto ascendió a \$0.00.*
  - 6. En los talonarios, la Querellada introdujo una partida, dentro de las deducciones que hacía al salario del Querellante, que ésta denominó "accounts receivable" o cuentas por cobrar, sin que la Querellada explicara al Querellante la naturaleza de la deuda por la cual le estaban reteniendo su salario.*
  - 7. El Querellante procedió a notificar a sus superiores y supervisores inmediatos de la situación, así como a representantes de la Unión que la representa. El patrono nunca corrigió esta situación, y nunca procedió a pagar al Querellante los salarios adeudados.*
  - 8. El total acumulado en la partida retenida al Querellante y que la Querellada denominó "cuenta por cobrar" ascendió, para el período que terminó el 14 de junio de 2003, a \$9,008.70.*
  - 9. En total, durante el mes de mayo de 2003, el Querellante trabajó 143.5 horas regulares, así como 22.44 horas a tiempo y medio, y 16 horas por concepto de vacaciones acumuladas días por enfermedad también acumulados, de acuerdo al desglose que proveyeran al Querellante sus supervisores inmediatos. Asimismo, al Querellante le pagaron vacaciones acumuladas, así como reembolsos por contribuciones, y también le fueron retenidas ilegalmente por la Querellada, sin que el Querellante fuera notificado de la acción de la Querellada, ni mucho menos, la razonabilidad de esas deducciones.*
  - 10. Como resultado de lo anterior, y al no corregir la Querellada la situación informada y por adeudar los pagos al Querellante, la Unión que representa al Querellante procedió a instar una Querrela en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 3 de noviembre de 2003. Luego de varias vistas, incidentes y trámites procesales, el Negociado desestimó la Querrela el 14 de noviembre de 2012, por no tener jurisdicción.*

11. *El 20 de noviembre de 2013, el Querellante instó ante el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Carolina, Sala Superior, un proceso de reclamo de danos contra la Querellada y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico Local 901, alegando que la Querellada había violado el convenio colectivo y que la Unión no había cumplido con su cometido al representarle en el proceso de quejas y agravios. Esta acción fue trasladada al Tribunal de Distrito de los EEUU. Mediante Sentencia del 18 de septiembre de 2014, ese Tribunal desestimó la acción del Querellante, pues la misma, que estaba cubierta por la Sección 301 de la Ley Federal de Relaciones Laborales, 29 USC sec. 185(a), y la normativa federal requiere que las reclamaciones híbridas contra patrono y unión a la vez deben ser interpuestas al cabo de seis (6) meses luego de resolución de la controversia original (el laudo del árbitro).*
12. *Al presentar la Querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 3 de noviembre de 2003, el Querellante interrumpió el plazo prescriptivo para la reclamación de salarios que nuevamente comenzó a discurrir luego de que el Negociado desestimó la Querella por entender que no tenía jurisdicción el 12 de noviembre de 2012.*
13. *Al Querellante se le adeudaba la cantidad deducida por concepto de ajuste de "account receivable" o una cuenta a cobrar, pues la Querellada continuó deduciendo del salario del Querellante diversas cantidades de dinero durante los periodos reclamados. Dichas cantidades totalizan la suma de \$9,008.70.*
14. *Ciertamente, por el tiempo transcurrido sin que la Querellante haya liquidado al Querellante las cantidades adeudadas, éste ha sufrido daños y perjuicios que igualan la cantidad adeudada al Querellante.*

El TPI determinó que, a pesar de que el Sr. Sevillano Seda cumplió con su jornada de trabajo durante los meses de mayo y junio de 2003, UPS le retuvo ilegalmente los montos pagaderos correspondientes. Explicó que, desde noviembre de 2003, la parte apelada hizo gestiones judiciales y extrajudiciales para reclamar sus salarios y que, desde que el Negociado emitió su laudo final en noviembre de 2012, éste tenía hasta el 12 de noviembre de 2015 para iniciar su reclamación de salarios por lo que, instada el 23 de enero de 2015, se presentó dentro del plazo prescriptivo. Negó que aplicase la doctrina de cosa juzgada, pues ni ante el Negociado, ni ante el Tribunal de Distrito para los EEUU, el Sr. Sevillano Seda interpuso una reclamación al amparo de la Ley Núm. 379, por lo que no tuvo la oportunidad de litigar su reclamación de salarios. Declaró con lugar la reclamación y condenó a UPS a pagarle una suma total de \$9,008.70, más intereses acumulados al tipo legal

prevaleciente al mes de mayo de 2003, esto es, al 5.25%, retroactivos al 9 de mayo de 2003, otra suma de \$9,008.70 por concepto de liquidación de daños y perjuicios, y el pago de \$6,700 por concepto de honorarios de abogado.

El 29 de diciembre de 2017 UPS presentó una Moción Urgente Solicitando Relevamiento de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Pidió que se disculpase su incomparecencia a la vista de 27 de septiembre de 2017, la que le atribuyó a un error en la calendarización a raíz de un cambio en su representación legal. Adujo que no debió anotársele la rebeldía, celebrarse la vista y dictar sentencia en su contra, pues ya había presentado su contestación; no se trató de una vista pautada como en su fondo ni se tomaron medidas menos severas en su contra. Reiteró sus planteamientos a los efectos de que el dictamen se emitió sin jurisdicción y que debió desestimarse la reclamación por ser cosa juzgada o por prescripción.

Inconforme aun, el 3 de enero de 2017, UPS acudió ante nos mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

*A. Primer Error: Erró el Honorable Tribunal Municipal al emitir Sentencia en un caso sobre el cual no tiene jurisdicción por existir un convenio colectivo entre las partes que requiere que las controversias de los empleados con el patrono se diluciden en el proceso de arbitraje.*

*B. Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal Municipal al determinar que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada por la existencia de un laudo de arbitraje que atendía la controversia.*

*C. Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal Municipal al anotar la rebeldía y celebrar la vista en su fondo a pesar de que UPS había comparecido al pleito y la vista señalada era una vista de seguimiento.*

*D. Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal Municipal al determinar que no procedía aplicar, en la alternativa, la doctrina de prescripción toda vez que los hechos de la reclamación datan del año 2003.*

El 12 de enero de 2017 UPS presentó una Moción Conforme a la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en la que solicitó que se autorizara la obtención de las regrabaciones de las vistas celebradas el 24 de mayo y 27 de septiembre de 2016. Ordenamos que se procediese con las regrabaciones y, luego de que dispusimos los términos para ello, el 13 de julio de 2017 UPS presentó ante nos su Alegato Suplementario al que le anejó la Transcripción de la Prueba Oral. Habiendo expresado previamente no tener objeción a la transcripción presentada<sup>3</sup>, el 21 de agosto de 2017 la parte apelada presentó ante nos su Oposición a Solicitud de Recurso de Apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, a tenor del Derecho aplicable, resolvemos.

## II.

### A.

En aras de alcanzar la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por empleados y obreros en contra de sus patronos, se creó el mecanismo procesal provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665 (2005). Este mecanismo expedito persigue lograr los propósitos legislativos de “proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Íd.*; *Lucero Cuevas v. San Juan Star Company*, 159 DPR 494 (2003). Abarca reclamos al amparo de varios estatutos laborales y permite

---

<sup>3</sup> Así lo expresó el Apelado en su Moción Urgente para Solicitar Orden de Notificación y Solicitud de Extensión de Término para Presentar Oposición a la Apelación: “Que la parte Apelante, ciertamente, con fecha de 13 de junio de 2017, nos había notificado copia de la Transcripción de la Prueba Oral, la cual examinamos y por considerarla exacta, no objetamos la misma por lo que la dimos por estipulada”.



reclamar cualquier derecho, beneficio o suma “por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono” o por compensación en caso de que el empleado u obrero haya sido despedido injustificadamente. 32 LPRA sec. 3118; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 503-504, esc. 2 (2003). Ante su naturaleza reparadora, el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, debe interpretarse liberalmente a favor de la persona empleada. *Ocasio v. Kelly Servs., supra*.

Aun cuando se ha reconocido que el trámite procesal que establece la Ley Núm. 2, *supra*, es más oneroso para el patrono al disponer medidas tales como un término corto para contestar la querrela, y limitaciones sobre el uso de descubrimiento de prueba, éste le concede oportunidad de defenderse y cumple con el debido proceso de ley. *Ocasio v. Kelly Servs., supra; Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 692 (1965). Incluso, ante un oportuno planteamiento a dichos efectos, el foro primario tiene discreción para determinar que la querrela se tramite por la vía ordinaria. *Ocasio v. Kelly Servs., supra; Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 338 (2000). Al determinar cuál es el procedimiento adecuado, el Tribunal deberá sopesar los intereses del patrono y del empleado a tenor de las circunstancias particulares reclamadas en la Querrela. *Íd.*

En vista de la disparidad económica entre patronos y empleados y el hecho de que es el patrono quien posee gran parte de la información sobre la reclamación, la Ley Núm. 2, *supra*, establece: 1) términos cortos para la contestación de la querrela; 2) criterios para la concesión de una sola prórroga para presentar dicha contestación; 3) un mecanismo para emplazar al patrono querrellado; 4) el procedimiento para presentar las defensas y objeciones; “5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil”; 6) una restricción específica al uso de los

mecanismos de descubrimiento de prueba; 7) una prohibición de las demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; 8) la facultad de dictar sentencia en rebeldía si el patrono querellado incumple los términos provistos para contestar la querrela, y 9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias. (Énfasis suplido). *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes “desvirtúen dicho carácter especial y sumario”. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Acentuó que, falto de dicha característica, este trámite resultaría ser “*un procedimiento ordinario más*, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Íd.*; *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). Si bien pueden existir en un caso circunstancias especiales que requieran flexibilidad en la aplicación de la Ley Núm. 2, ello no proporciona “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley” por lo que, de ordinario, no hay otra opción que aplicar de modo riguroso los “términos taxativos de la Ley Núm. 2”. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

## **B.**

El mecanismo de la rebeldía se utiliza como disuasivo al empleo de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Funciona como “remedio coercitivo” contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la

reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002). Se le anotará la rebeldía no solo a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también como sanción para aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 588. Para anotarle la rebeldía a una parte deberán satisfacerse los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que son: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe “mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 589.

El fundamento más común por el cual se declara a una parte en rebeldía es cuando ésta omite comparecer, luego de haber sido debidamente emplazada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*. En este contexto, no se trata del incumplimiento de un deber pues la parte demandada puede elegir si ejerce su derecho de no comparecer si no lo desea. *Íd.* Lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de dicha facultad se paralice el proceso por lo que, al aplicarse el mecanismo procesal de la rebeldía, puede continuar dilucidándose el caso sin la participación de la parte demandada. *Íd.*

Claro está, quien ejerce “la prerrogativa... de actuar en rebeldía” renuncia a realizar “ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Íd.* Como consecuencia jurídica de la anotación de rebeldía, se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación formulada en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590. Dicha parte no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Así, el

tribunal quedará autorizado a dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, pág. 590.

Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). El hecho de que pueda dictarse sentencia en rebeldía no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V. Cónsono con ello, **“un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho’ ni alegaciones conclusorias”**. (Énfasis suplido.) *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de **“fijar el importe ilícido de una cuenta**, o la cuantía de daños”. (Énfasis suplido.) *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

Según lo establece la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal puede dejar sin efecto una anotación de rebeldía si existe una causa justificada, así como podrá dejar sin efecto una sentencia en rebeldía a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En casos en los que se invoca la referida Regla 49.2, *supra*, para pedir el relevo de una sentencia el Tribunal deberá establecer un balance justo entre el interés de que los pleitos sean resueltos en sus méritos y el interés en impedir la congestión en el calendario y las demoras innecesarias en el

trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974); Véase, *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1010 (1992). Mediante moción y, en aquellas circunstancias en las que ello sea justo, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Neptune Packing v. Wackenhut*, 120 DPR 283 (1988). En reconocimiento de la estrecha relación entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil el Tribunal Supremo expresó que **“los criterios inherentes a la Regla 49.2 tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto”**. (Énfasis suplido.) *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra*.

En reconocimiento de lo oneroso y drástico que es para una parte que se dicte sentencia en rebeldía en su contra se ha adoptado una norma de interpretación liberal, por lo que cualquier duda deberá ser resuelta “a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos”. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). Si en el caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, denegarla “constituye un claro abuso de discreción”. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp, supra*. Es por ello que la regla general es que una buena defensa siempre debe inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, salvo que las circunstancias del caso revelen un ánimo contumaz o temerario por la parte demandada. *Íd.*

**C.**

En torno a las solicitudes de enmiendas a las alegaciones, dispone la Regla 13 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap.

V:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.*

En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que la facultad para conceder permiso para enmendar una demanda a las alegaciones debe ser ejercida de forma liberal. *Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 DPR 917, 922 (1995). Las enmiendas “pueden ampliar una de las causas de acción alegadas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción”. *Íd.*; *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, *supra*. Ahora bien, este amplio poder no es una potestad ilimitada. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010). Ante una solicitud de enmienda a las alegaciones deberán sopesarse los siguientes factores: “(i) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (ii) la razón de la demora, (iii) el perjuicio a la otra parte, y (iv) la procedencia de la enmienda solicitada”. *Íd.*, pág. 334; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005).

**III.**

En su recurso, en torno al primer señalamiento de error, afirma que debió desestimarse la reclamación y es nula la Sentencia apelada al dictarse sin jurisdicción pues su relación con el Apelado está regulada por un Convenio Colectivo que dispone un procedimiento de quejas y agravios que concluye en arbitraje.

Alega que el Sr. Sevillano instó su Querrela ante el Negociado, foro con jurisdicción, y allí se desestimó por no ser arbitrable procesalmente en un laudo que advino final y firme. Agrega que la reclamación de los mismos remedios ante el foro federal del Apelado también se desestimó por incumplirse los términos aplicables. En torno al segundo señalamiento de error, alega que el referido laudo tiene el efecto de cosa juzgada sobre la reclamación que nos ocupa. Afirma que hay identidad de partes, que ambos versan sobre la misma reclamación de salarios y se solicitó el mismo remedio, la devolución de las cuantías alegadamente adeudadas. En torno al tercer error señalado, plantea que, habiendo comparecido ya y contestado la Querrela, la anotación de la rebeldía y la celebración inmediata de la vista violentó la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Señala que no se notificó, según acordado, la Minuta para que corriese el término para contestar la Querrela Enmendada. En torno al cuarto error señalado, alega que los hechos que originan este caso son del 2003 por lo que el Apelado tenía hasta el 2006 para instar su reclamación, sin que el proceso de arbitraje hubiese interrumpido el término prescriptivo. Más aun, alega que los términos de la Ley Núm. 379, *supra*, se intercambiaron por los establecidos en el proceso de Quejas y Agravios del Convenio Colectivo.

En su Alegato Suplementario, enfoca la discusión en el tercer error señalado, en torno a las vistas celebradas y, en apretada síntesis, reitera que ya había comparecido al pleito y presentado su contestación original por lo que no procedía la anotación de rebeldía. Alega que, contrario a lo acordado, el TPI nunca notificó la Minuta de la vista de 24 de mayo de 2016, aun cuando se pactó que, a partir de dicha notificación, transcurriría el término para contestar la querrela enmendada. Enfatiza que la vista pautaada para el 27 de septiembre de 2016 era de seguimiento.

Por su parte, en torno a los primeros dos señalamientos de error, el Sr. Sevillano Seda afirma que el 14 de noviembre de 2012 el Negociado determinó que la Querella presentada no era arbitrable procesalmente pero no adjudicó la reclamación de salarios en sus méritos, por lo que reclamar a tenor de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 379, *supra*. Referente al cuarto error, afirma que desde noviembre de 2003 estuvo haciendo gestiones judiciales y extrajudiciales para reclamar el salario ilícitamente retenido. Reclama que el efecto de la Unión haber presentado la reclamación ante el Negociado fue la interrupción del término prescriptivo. Afirma que a partir de cuándo el Negociado emitió su laudo final, en noviembre de 2012, tenía hasta noviembre de 2015 para reclamar los salarios bajo la Ley Núm. 379, *supra*, por lo que, conforme lo dispuso el TPI, fue hábil la presentación de la acción el 23 de enero de 2015. Finalmente, en cuanto al tercer error, adujo que UPS mostró desidia pues: no contestó la Querella dentro del plazo requerido para ello; no presentó moción dispositiva, luego de solicitar término para ello; no notificó ningún descubrimiento de prueba; no compareció a la vista a la que fue citado en corte abierta; no excusó su incomparecencia ni cumplió, aunque fuese tardíamente. Sostiene que, como surge de la transcripción, UPS participó en la selección de la fecha para la vista. Alega que es irrelevante que fuese una vista de seguimiento pues, dejaron el caso abandonado y no fue hasta luego de notificada la Sentencia que comparecieron a solicitar su relevo. Solicita además que, de determinarse que el presente recurso es inmeritorio, le impongamos el pago de honorarios de abogado a UPS.

Al considerar el tracto procesal antes reseñado es forzoso notar que la Sentencia apelada fue dictada luego de que el TPI le anotó la rebeldía a UPS. En atención al tercer señalamiento de



error, veamos si procedía efectuar dicha anotación. En torno a este asunto, plantea UPS que, por error e inadvertencia, ante un cambio en su representación legal, no se calendarizó la fecha por lo que no compareció al señalamiento de 27 de septiembre de 2016. Afirma que luego de una vista el 24 de mayo de 2016 en la que se discutió tanto la reclamación como las defensas, el TPI aceptó la Querella Enmendada y se indicó que, a partir de la notificación de la minuta de dicha vista, comenzaría a transcurrir el término para contestar la querella e iniciar el descubrimiento de prueba. Señala que no procedía anotarle la rebeldía y celebrar la vista pues ello era contrario, no solo a la Ley del Caso sino a las Reglas de Procedimiento Civil pues presentó una Contestación a la Querella original cuyas defensas aplicaban aún.

Adviértase que, como parte del relato procesal en la Sentencia apelada, el TPI narró lo siguiente:

*Llamado el caso para vista el 27 de septiembre de 2016, se presentó el Querellante asistido por su representación legal; no así la Querellada ni su representación legal. Ni la Querellada ni su representación legal se comunicaron con el Tribunal para explicar o excusar su ausencia; asimismo, del récord se desprende que la Querellada UPS no presentó ni la moción dispositiva, así como tampoco presentó la Contestación a la Querella Enmendada. En vista de lo anterior, la parte Querellante solicitó que se anotara la rebeldía contra la parte Querellada, solicitud que se declaró Con Lugar.<sup>4</sup>*

Precisa recordar que, luego de la presentación de la Querella original, el 23 de enero de 2015, UPS presentó una solicitud juramentada de prórroga para presentar su Contestación a la Querella, la que finalmente presentó el 12 de febrero de 2015. Vemos pues que, fue ya estando contestada la Querella que el Sr. Sevillano Seda, el 11 de mayo de 2016, solicitó permiso para presentar una Querella Enmendada.

Surge del expediente ante nos que, poco después de solicitar permiso para enmendar su Querella, se celebró ante el TPI la vista

---

<sup>4</sup> Véase, pág. 42 del Ap. del Recurso.

de 24 de mayo de 2016. Refleja la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, que dicha vista fue descrita por los representantes legales de las partes como la vista inicial que dispone la Ley Núm. 2, *supra*. Al discutirse en corte abierta la solicitud para enmendar la Querella, el representante legal de UPS expresó que dicha parte ya había contestado la querella original y que estaba “*en espera de que se conceda la autorización para entonces presentar nuestra contestación enmendada*”.<sup>5</sup> Continuó indicándole al TPI que, por lo visto, la querella se mantenía bastante similar, con un cambio en la cuantía y los intereses e hizo referencia a que, en su contestación a la querella original se planteó la falta de jurisdicción y la doctrina de cosa juzgada, a raíz del proceso de arbitraje. Indicó que ese asunto no se había atendido aun y planteó que presentaría una moción dispositiva al respecto. Ante ello, ocurrió lo siguiente:

. . . . .

*LCDO. RAMÍREZ: O sea, en otras palabras, ¿estás planteando que vas a presentar una moción dispositiva?*

*LCDO. CARABALLO: Exacto.*

*LCDO. RAMÍREZ: Sí. Okay.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Okay.*

*Pues, ¿cuál es el término que está solicitando? El Tribunal está acogiendo la solicitud de permiso para someter querella enmendada.*

*LCDO. RAMÍREZ: Sí.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Para que, ya que están ustedes a consideración, no había sido atendida la moción.*<sup>6</sup>

. . . . .

El representante legal del Sr. Sevillano Seda entonces solicitó un término de 60 días para completar el descubrimiento de prueba y sugirió que “también en ese mismo término la parte querellada podrá someter la contestación a la querella enmendada, las mociones dispositivas que entiende sean las pertinentes, no, y el descubrimiento de prueba”.<sup>7</sup> El representante legal de UPS dijo lo siguiente:

<sup>5</sup> (Énfasis suplido.) Véase, pág. 14 del Ap. del Alegato Suplementario.

<sup>6</sup> Véase, pág. 16 del Ap. del Alegato Suplementario.

<sup>7</sup> *Íd.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Okay.*

*Pues entonces damos un término—*

*LCDO. CARABALLO: Señoría, obviamente, solicitaríamos que se notifique la moción a—la orden aceptando la enmienda a la querrela para entonces nosotros disponer del término bajo la Ley 2. Como la Ley 2 establece unos términos cortos para contestar—*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Okay.*

*LCDO. CARABALLO: -- para tener eso, obviamente, en nuestros registros.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Okay.<sup>8</sup>*

El representante legal de UPS luego expresó que el término de 60 días sería suficiente para efectuar el descubrimiento de prueba, pero solicitó al menos 15 o 20 días para presentar la moción dispositiva, la que podría disponer del caso completo, y así podrían calendarizar el descubrimiento de prueba según lo que determinase el TPI. El TPI, entonces, expresó lo siguiente:

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Okay.*

*El Tribunal está acogiendo lo solicitado. Vamos a establecer una fecha de vista de seguimiento posterior a esos términos para conocer el estatus del procedimiento. ¿Agosto estaría bien, o septiembre?*

*LCDO. CARABALLO: Su Señoría, yo preferiría por lo menos, no se si el compañero, pero septiembre, porque entonces así daría tiempo para atender las mociones y realizar cualquier descubrimiento.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: En septiembre, ¿qué fecha?*

*LA SECRETARIA: 27.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: 27 de septiembre.*

*LCDO. CARABALLO: Es fecha hábil para nosotros, por lo menos, su Señoría.*

*LCDO. RAMÍREZ: Deja verificar aquí un momentito. Tengo que verificar algo aquí. Martes, 27 de septiembre, hábil.*

*HON. JUEZ RODRÍGUEZ: Okay.*

*Pues, entonces, tenemos vista de seguimiento el 27 de septiembre de 2016 en horas de la mañana en este Tribunal.<sup>9</sup>*

Expuesto este trasfondo fáctico vemos que UPS, solicitó que se notificase la orden mediante la cual aceptó la enmienda a la querrela, a lo que el TPI accedió. Alega UPS que la Minuta de dicha vista nunca se notificó. El Sr. Sevillano Seda no controvertió, en su

<sup>8</sup> (Énfasis suplido.) Véase, págs. 16- 17 del Ap. del Alegato Suplementario.

<sup>9</sup> Véase, págs. 17- 18 del Ap. del Alegato Suplementario

alegato ante nos, la ausencia de notificación de dicha minuta. Tampoco hallamos en el expediente una Orden y Resolución notificada en la que el TPI concediese esa autorización. Entendemos que, dado que la solicitud para presentar la Querella Enmendada ocurrió luego de que UPS había presentado su contestación a la Querella original, conforme lo dispuesto en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, lo correspondiente era que se le notificase debidamente a las partes de la autorización de la presentación de la querella enmendada de forma tal que las partes tuviesen un cuadro claro de los próximos pasos procesales a seguir en el litigio. Si bien la parte apelada insiste en que UPS estaba notificada de la Querella Enmendada, surge del marco jurídico antes citado que el término para contestar la alegación enmendada en este caso transcurriría desde que el TPI otorgase su autorización para ello esto es, desde que admitiese la Querella Enmendada.

Cabe señalar que, es norma bien sabida que dispone la Sección 3 de la Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3120, que: “[e]l secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción... y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle”. Ha interpretado nuestro Más Alto Foro que el lenguaje de la Ley Núm. 2, *supra*, no le confiere discreción al juzgador del foro primario sino que “le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada”. *Vizcarrondo Morales v.*

*MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 925-926 (2008). Ahora bien, ese lenguaje manifiesto se refiere a la presentación de la contestación de la querrela original.

Al revisar su texto, no hallamos que el estatuto en cuestión contenga una disposición específica que regule el término que tiene la parte querrelada para presentar su contestación a una querrela enmendada. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de expresar que la disposición que requiere que en este tipo de casos se presente solo una alegación responsiva que contengan todas las defensas y objeciones, incluyendo las defensas afirmativas, “no tiene el efecto de impedir que una alegación responsiva hecha según dispone la misma sea enmendada en un caso apropiado”. *Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp.*, 91 DPR 45, 50 (1964). Al respecto, abundó como sigue:

*La Regla 13.1 permite enmiendas a las alegaciones, con permiso del Tribunal en determinados casos, y dispone que el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Ningún conflicto existe entre esta Regla 13.1 que presupone alegaciones ya hechas y lo dispuesto en la Sec. 3 de la Ley Núm. 2 que se refiere al modo de alegar distinto en este tipo de acciones judiciales. Íd.*

Precisa, por último, recordar que nuestro Más Alto Foro también ha dispuesto que “en los pleitos tramitados al amparo del procedimiento sumario, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma **o con el carácter sumario del procedimiento**”. (Énfasis en el original.) *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), citando 32 LPRA sec. 3120.

Guiados por el espíritu del análisis que hizo el Tribunal Supremo de la Ley Núm. 2, *supra*, en el caso *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, relación a la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil, entendemos que la interpretación que más armoniza con “el propósito de la legislación de que las

controversias laborales se tramiten de forma expedita”<sup>10</sup> es que, para contestar una querella enmendada, la parte querellada tenga un término igual al que le ofrece el estatuto para contestar la querella original. Claro está, dado que en circunstancias como las de este caso, la enmienda a la querella solo podrá ocurrir con la autorización del TPI, ese término no comenzará a transcurrir hasta que la referida autorización le sea debidamente notificada a las partes.

A tenor de lo anterior, somos del criterio que erró el TPI al anotarle la rebeldía a UPS. Es indudable que dicha parte no cumplió con el calendario procesal que se discutió en la Vista Inicial, pero no es menos cierto que, según lo discutieron en corte abierta, le correspondía al TPI notificar la concesión de su autorización para la admisión de la Querella Enmendada para que los términos comenzaran a transcurrir concertadamente. En cualquier caso, en vista de que UPS ya había presentado su Contestación a la Querella, en la que alegó, incluso, varias defensas afirmativas, no procedía anotarle la rebeldía. Menos aun cuando la vista a la que dicha parte no compareció no estaba pautada para ser la vista en su fondo, por lo que no hallamos que UPS tuviese advertencia alguna de la consecuencia que el foro primario determinó aplicarle a su incomparecencia.

En vista de ello, procede dejar sin efecto la Sentencia aquí dictada y devolver el procedimiento ante la consideración del foro primario para que se notifique debidamente la autorización para la presentación de la Querella Enmendada. Una vez cursada dicha notificación, UPS tendrá un término improrrogable de 10 días para presentar su contestación enmendada.

Ahora bien, el análisis anterior de ningún modo implica que ignoremos que el comportamiento procesal que desplegó UPS dista

---

<sup>10</sup> Véase, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

mucho de cumplir con el nivel de diligencia y proactividad que se espera de todo litigante. Aun cuando no podemos concluir que se trató de un proceder intencional o de mala fe, debemos tomar en cuenta que dejó de comparecer, sin proveer justa causa, a una vista que se pautó en corte abierta y cuya fecha se eligió luego de consultarle y de que dicha parte expresara una fecha hábil. Conforme a ello, procede imponerle al Lcdo. José Iván Caraballo González, representante legal de la parte apelante en su carácter personal, una sanción de \$200 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En vista de lo antes expuesto, entendemos que no debemos adentrarnos en la discusión de los restantes señalamientos de error.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia dictada y la anotación de rebeldía en contra de United Parcel Service, Inc. Se devuelve el caso ante el foro primario para que, a la mayor brevedad posible, se notifique la determinación expresada en corte abierta de aceptar la presentación de la Querella Enmendada. A partir de la debida notificación de dicho dictamen, United Parcel Service, Inc. contará con un término improrrogable de 10 días para presentar su contestación a dicha alegación enmendada.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado. Está conforme con la determinación de revocar la Sentencia dictada, pero no con la sanción económica impuesta por la mayoría.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones